



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 26 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 346-16-SEP-CC

CASO N.º 0975-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias dictadas el 23 de abril, 5 de mayo, 12 de mayo y 21 de mayo de 2014, por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal signando con el N.º 0037-2013, por presunto delito de estafa seguido por la Fiscalía en contra de Galo Valencia Gavilanes.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0975-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 31 de julio de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0975-14-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador, mediante auto del 21 de enero de 2015 a las 09:55, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con copia de la presente acción y auto recaído en ella a los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del

Pichincha, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de diez días de recibida la providencia.

Sentencia y autos que se impugnan

Sentencia dictada el 23 de abril de 2014, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Por estas consideraciones y una vez que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha realizó la audiencia de juzgamiento aplicando los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y las reglas del debido proceso conforme lo manda el Art. 76 de la Constitución de la República, que se han escuchado los debates, se ha analizado la prueba aplicando las reglas de la sana crítica, establecida en el Art. 86 de Código de Procedimiento Penal, ha llegado a la certeza de que no se ha probado la materialidad del delito tipificado y sancionado en el Art. 536 del Código Penal, por consiguiente tampoco la responsabilidad del procesado, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, ratifica el estado de inocencia de **GALO AUGUSTO VALENCIA GAVILANES**, dispone se levanten todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra...

Decreto dictado el 5 de mayo de 2014, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, lunes 5 de mayo del 2014, las 09h34. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, el 29 de abril del 2014, a las 16h53.- En atención al mismo, por cuanto el recurso de nulidad y apelación de la sentencia dictada por este Tribunal, ha sido interpuesto fuera del término legal, no se concede el mismo.- Notifíquese.

Auto dictado el 12 de mayo del 2014, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, lunes 12 de mayo del 2014, las 12h54. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, el 07 de mayo del 2014, a las 16h05.- En atención al mismo, conforme se desprende de la impresión del Boletín de Notificación Electrónica del sistema Staje, de fecha 23 de abril del 2014, la sentencia dictada dentro de la presente causa, se envió oportunamente al casillero electrónico: wcamino@defensoria.gob.ec, el 23 de abril del 2014, por lo que el término para deducir el recurso de nulidad y apelación, corría a partir del día jueves 24 de abril del 2014, feneciendo el mismo, el día lunes 28 de abril del mismo año, por lo que al presentar el recurso de nulidad y apelación el día martes 29 de abril del 2014, el compareciente se encontraba fuera de término establecido en los Art. 332 y 344 del Código de



Procedimiento Penal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, que en su parte pertinente dice: "El recurso de hecho se concederá cuando... el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos (...)", en concordancia con el numeral 2 del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, se niega el recurso de Hecho interpuesto por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, por haber interpuesto los recursos de nulidad y apelación fuera del término legal.- Notifíquese.

Decreto dictado el 21 de mayo de dos mil catorce, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, miércoles 21 de mayo del 2014, las 12h40. Integre el Tribunal la Dra. Susana Nájera Verdesoto, en su calidad de Jueza Encargada de este Tribunal, mediante acción de personal No. 3495- DP-DPP, de 16 de mayo del 2014.- Agregúese al proceso el escrito presentado por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, el 16 de mayo del 2014 a las 16h47.- En lo principal, por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se desprende que no existe providencia dictada por este Tribunal el 13 de mayo del 2014, se niega lo solicitado por improcedente.- Notifíquese.-

Antecedentes fácticos

El señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado presentó una denuncia penal en contra del señor Galo Augusto Valencia Gavilánez, por el delito de estafa, en función de la cual se dio inicio a la instrucción fiscal correspondiente. Concluida esta etapa procesal y efectuada la respectiva audiencia de formulación de cargos, el juez quinto de garantías penales de Pichincha dictó auto de sobreseimiento a favor del señor Galo Augusto Valencia Gavilanes.

El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Pichincha, mediante la sentencia dictada el 23 de abril de 2014 a las 07:45, resolvió ratificar el estado de inocencia del procesado Galo Augusto Valencia Gavilanes, disponiendo que se levanten las medidas cautelares que se encontraban dictadas en su contra. De esta sentencia, el señor Jacinto Boanerges Sevilla interpuso recurso de nulidad y apelación, el mismo que fue negado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia dictada el 5 de mayo de 2014 a las 09:34, en razón de haberse presentado fuera del término legal.

Ante dicha negativa, el señor Jacinto Boanerges Sevilla interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2014 a las 12:54.

De este auto se solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada mediante providencia dictada el 21 de mayo de 2014 a las 12:40.

Detalle de la demanda

El accionante Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, en lo principal, expuso que presenta acción extraordinaria de protección en contra de las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, el 23 de abril de 2014 a las 07:45, 5 de mayo de 2014 a las 09:34, 12 de mayo de 2014 a las 12:54 y de 21 de mayo de 2014 a las 12:40, dentro del juicio penal signado con el N.º 0037-2013, que por el delito de estafa se siguió en contra del señor Galo Augusto Valencia Gavilanes.

Señala que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, en forma ilegítima y arbitraria, no aceptó los recursos de apelación y nulidad interpuestos; los cuales, a su criterio, fueron presentados dentro del término correspondiente. En tal sentido, manifiesta que ha sido notificado con la sentencia objeto de impugnación, el 24 de abril del 2014, mediante el sistema SATJE, al correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec –adjunta impresión de la recepción del mail–. Estima que los términos para la interposición de los recursos deben contarse desde esa fecha.

A partir de lo dicho, manifiesta que ha presentado los respectivos recursos de nulidad y apelación el 29 de abril de 2014; es decir, dentro del término correspondiente, de modo que la negativa de aceptar los recursos de nulidad y apelación, violenta los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a recurrir.

Por otra parte, alega que una vez presentado el recurso de hecho, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha procedió a negar el mismo, pese a que no estaría dentro de sus competencias el admitir o negar el recurso de hecho. Estima que dicha competencia habría sido otorgada por ley de forma exclusiva a la Corte Provincial. En este sentido, expresa que el tribunal en mención, al negar el recurso de hecho, incumple el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que interpuesto el recurso de hecho, el tribunal, sin ningún trámite, debe remitir el proceso a la Corte Nacional, la cual lo admitirá o denegará. De ahí que la actuación del tribunal origina una violación del derecho a la seguridad jurídica.



Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se ha violado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa relacionada con el derecho a recurrir, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y **m**; y en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75, y seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución.

Pretensión concreta

El legitimado activo, al formular su pretensión, de manera expresa, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta, a fin de que se precautelen sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al no aceptarse sus recursos de apelación y nulidad de la sentencia, y al negarse el recurso de hecho.

Contestación a la acción presentada

Los señores Olga Azucena Ruíz Russo, Myriam Escobar Pérez y Luis Manosalvas Sandoval comparecieron en calidad de jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, para presentar su informe, y en lo principal, manifiestan lo siguiente:

Que el tribunal considera que no se han violado las garantías constitucionales del debido proceso ni la tutela efectiva de los derechos, así como tampoco se ha violentado el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, ni a la seguridad jurídica.

Que a foja 452 del proceso, consta el acta de notificación sentada por la actuaría, quien dio fe pública de que la sentencia se notificó en las casillas judiciales, el 23 de abril de 2014 a las 16:55, lo que se encuentra corroborando más aún, con la copia certificada del boletín de notificaciones, que se adjunta al informe, con lo que se comprueba que la boleta física, que contiene la firma de la Secretaría y el sello, fue entregada esa fecha.

Que la remisión que se hace a través del sistema SATJE, el mismo día que se envió la boleta a la oficina de casilleros judiciales tiene validez informativa, con el fin de que los defensores puedan retirar la boleta física, que es a la que se refiere el acta de notificación y que tiene validez procesal. (P)

Manifiestan que sin respetar el debido proceso, el señor Jacinto Boanerges Sevilla presentó de manera extemporánea, ilegal e ilegítima, el 29 de abril del 2014 a las 16:53, recursos de nulidad y apelación; es decir, a los seis días de haber recibido la notificación en las casillas judiciales. El señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado no era parte procesal, ya que no intervino como acusador particular, ni siquiera señaló casilla judicial durante todo el proceso.

Señala que el recurso de hecho fue negado mediante providencia del 12 de mayo de 2014 a las 12:54, por tres razones: 1) El proponente no era parte procesal, porque no se presentó como acusador particular; 2) quien interpuso el recurso de hecho, estaba representado ilegalmente, por un defensor que no tenía competencia, y 3) Los recursos de nulidad y de apelación no fueron oportunamente interpuestos.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18, para las notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Conforme se desprende de la razón sentada el 9 de junio de 2016, por el secretario general de la Corte Constitucional, que obra de fojas 64 y vuelta de los autos, se lleva a efecto la audiencia pública convocada por el juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, en calidad de presidente de la Corte Constitucional, en providencia del 1 de junio de 2016, a la cual comparecieron el legitimado activo Jacinto Boanerges Sevilla Renaldo en compañía de los defensores públicos Juan Carlos Solano y Wilson Camino, y la doctora Olga Ruíz Russo, jueza del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Así, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Conforme quedó expuesto en líneas precedentes, la fundamentación del accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección encuentra sustento en dos hechos: la no concesión de los recursos de nulidad y apelación presentados dentro del término de ley y la posterior negativa al recurso de hecho, presentado precisamente como consecuencia de la primera negativa. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico: ⁽²⁾

La decisión de negar el recurso de hecho, adoptada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante auto dictado el 12 de mayo de 2014 a las 12:54, ¿vulnera el derecho a recurrir?

El derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, está compuesto de entre otras, de la garantía relacionada con la posibilidad de recurrir. Así, en el numeral 7 literal **m** del referido artículo se expresa: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De igual forma, cabe señalar que el derecho a recurrir tiene rango convencional, así pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8.2, literal **h** establece que: «Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”».

Así las cosas, podemos indicar que el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

Respecto de la garantía de recurrir, esta Magistratura constitucional ha establecido que:

El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que, al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución, de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el contenido del derecho a recurrir, ha señalado: “La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0975-14-EP

Página 9 de 15

revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica...”², precisando que “... no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”³.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la garantía constitucional a recurrir prevista en la Constitución de forma general, se materializa y desarrolla de manera específica en cada uno de los cuerpos normativos infraconstitucionales. Es decir que es el legislador dentro del ejercicio de sus competencias legislativas y en función del principio de libertad de configuración normativa, el encargado de regular el derecho a recurrir en cada materia y en cada caso.

Dicho de otra forma, será la ley adjetiva de cada una de las materias la que materializa el derecho a recurrir; en tanto, instituye los distintos medios de impugnación o recursos y las condiciones o requisitos bajo los cuales proceden. De modo que todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente. Por lo tanto, se tutela el derecho a recurrir, cuando los órganos jurisdiccionales sustancian y resuelven un recurso debidamente interpuesto, conforme a las leyes procesales que lo regulan.

En el caso que nos ocupa –proceso penal–, a criterio del accionante, la vulneración del derecho a recurrir se presenta por cuanto el Segundo Tribunal de Garantías Penales, una vez interpuesto el recurso de hecho, en razón del auto que niega los recursos de nulidad y apelación presentados respecto de la sentencia ratificadora del estado de inocencia del procesado, en lugar de remitir el proceso a la Corte Provincial, conforme lo disponía el Código de Procedimiento Penal, procede a calificar el recurso y a negar el mismo.

Bajo este escenario constitucional, corresponde entonces analizar la configuración legal que recibía el recurso de hecho en materia penal a la fecha de su interposición, a efectos de determinar si la decisión de negar el recurso de hecho adoptada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales, vulnera o no el derecho a recurrir.

En este sentido, encontramos que el proceso penal en estudio, inició el 14 de noviembre de 2012, mediante la respectiva audiencia de formulación de cargos en la que resuelve dar inicio a la instrucción fiscal, y el recurso de hecho ha sido

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 2 de julio de 2014, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

³ Ibidem.

presentado el 7 de mayo de 2014. De manera que a dicho proceso le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal⁴.

De la lectura del Código de Procedimiento Penal, aplicable al presente caso, se colige que el recurso de hecho se encontraba regulado en los artículos 321, 322 y 323, los cuales disponían:

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso (el formato cursivo no pertenece al texto)

Art. 322.- Recurso infundado.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente, interpuesto, la Corte Provincial lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 323.- Resolución del recurso.- La Corte Provincial resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contados desde el momento en que recibió el proceso.

De las disposiciones legales transcritas, se tiene que el recurso de hecho ha sido instituido por el legislador precisamente, como un medio impugnatorio tendiente a garantizar el derecho a recurrir; en tanto, permite que al haberse negado uno de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Penal –nulidad, apelación, casación–, por parte del tribunal recurrido, tal negativa sea revisada

⁴ Código Orgánico Integral Penal, Disposición Transitoria Cuarta.- “CUARTA: Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0975-14-EP

Página 11 de 15

por el órgano jerárquicamente superior, el cual, en definitiva, se ocupará de determinar si el recurso interpuesto por una de las partes procesales y previamente negado, resulta admisible o si ha sido debidamente negado. Esta decisión es la que causa ejecutoria en lo que respecta a la concesión o negación del recurso.

Así las cosas, el objetivo del recurso de hecho radica en posibilitar a las partes procesales que sus recursos, debidamente interpuestos y negados de manera infundada, sean objeto de sustanciación y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente para aquello, bajo el entendido que de no instituirse el recurso de hecho, aquellas decisiones de negar los recursos interpuestos adoptadas de manera infundada, quedarían en firme, lo cual soslaya la garantía a recurrir. La lógica de la que parte el legislador es la del control efectivo del ejercicio de las potestades públicas, como la jurisdicción; así como, la garantía de un juez imparcial, ya que aunque se presume la buena fe en el ejercicio de las funciones, no es razonable mantener una expectativa en el sentido de que una autoridad judicial esté dispuesta en todos los casos a que sus propias decisiones sean revocadas por el superior. Así pues, si determinado órgano jurisdiccional niega de manera infundada un recurso debidamente interpuesto, tal incorrección es perfectamente subsanable a partir de la activación del recurso de hecho. De ahí la importancia de este recurso como medio impugnatorio, en tanto materializa en la realidad jurídica concreta el derecho a recurrir.

En el caso en concreto, se observa que interpuesto el recurso de hecho, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha emite el auto del 12 de mayo de 2014 a las 12:54, en el cual, en lo principal, se expresa:

... conforme se desprende de la impresión del Boletín de Notificación Electrónica del sistema Staje, de fecha 23 de abril del 2014, la sentencia dictada dentro de la presente causa, se envió oportunamente al casillero electrónico: wcamino@defensoria.gob.ec, el 23 de abril del 2014, por lo que el término para deducir el recurso de nulidad y apelación, corría a partir del día jueves 24 de abril del 2014, feneciendo el mismo, el día lunes 28 de abril del mismo año, por lo que al presentar el recurso de nulidad y apelación el día martes 29 de abril del 2014, el compareciente se encontraba fuera de término establecido en los Art. 332 y 344 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, que en su parte pertinente dice: "El recurso de hecho se concederá cuando... el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos (...)", en concordancia con el numeral 2 del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, se niega el recurso de Hecho interpuesto por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado, por haber interpuesto los recursos de nulidad y apelación fuera del término legal.

De lo antes expuesto, se advierte que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no remitió el proceso a la Corte Provincial, tal como lo manda la norma pertinente, para que este órgano jurisdiccional, a través de un tribunal competente, analice y determine si procede el recurso de hecho, y de considerarlo procedente, entre a resolver los recursos de nulidad y apelación o en su defecto, determine la improcedencia del recurso de hecho e imponga la respectiva multa, conforme lo señala la normativa. En su lugar, el tribunal procedió a realizar un análisis respecto de la improcedencia de los recursos de nulidad y apelación, en razón de haberse presentado fuera del término, arribando a la decisión de negar el recurso de hecho. Dicha facultad, tal como se indicó, no estaba prevista en el Código de Procedimiento Penal para el tribunal impugnado, sino para el tribunal superior, en este caso, la Corte Provincial. En otras palabras, la judicatura que emitió la decisión impugnada por medio del recurso de hecho y por extensión, aquella cuestionada por medio de los recursos de apelación y nulidad, emitió un acto que tuvo por efecto el impedir a la parte interesada que acceda a la judicatura superior, para que controle la juridicidad de su actuación.

En definitiva, en razón de la normativa adjetiva penal que regula el recurso de hecho, y del contenido específico del derecho a recurrir, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no estaba facultado para analizar la improcedencia del recurso de hecho y resolver su denegación, como así lo realizó en el auto dictado el 12 de mayo de 2014 las 12:54. Ello, en tanto su intervención se debía limitar y circunscribir a remitir el proceso a la Corte Provincial, sin que medie ningún otro análisis o acto procesal. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 190-16-SEP-CC, caso N.º 1914-11-EP, al analizar la configuración legal del recurso de hecho a la luz de la normativa adjetiva penal antes referida, señaló que:

... la ley preveía la concesión del citado recurso sin trámite previo, es decir que la autoridad jurisdiccional de la que emanó la decisión sobre la cual se interponía el recurso de hecho, debía sin más trámite, remitir el proceso al superior para que este conozca y resuelva lo requerido (...) el recurso de hecho nace de la necesidad de ejercer un control procesal de las actuaciones de los jueces inferiores ante la posibilidad de que las mismas estén viciadas. Así, su objetivo primordial se centra específicamente en analizar si el juez inferior, al momento de negar un recurso interpuesto, actuó o no apegado a derecho.

Por lo tanto, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, al dictar el auto del 12 de mayo de 2014, resta efectividad práctica al recurso de hecho; en tanto, impide que el tribunal jerárquicamente superior, analice y se pronuncie respecto a la procedencia y oportunidad de los recursos de nulidad y apelación presentados en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0975-14-EP

Página 13 de 15

A más de lo dicho, es importante indicar que en el caso *sub iudice*, la vulneración del derecho a recurrir, a su vez, produce una vulneración del principio de legalidad adjetiva, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en función del cual, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Respecto de este principio, la Corte Constitucional en sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP, argumentó:

... el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados.

Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia.

En el presente caso, quedó demostrado en líneas precedentes, que el recurso de hecho no ha sido sustanciado conforme al procedimiento propio previsto para su tramitación en la norma adjetiva penal; en tanto, dicho trámite determinaba de manera expresa y obligatoria, que una vez interpuesto el recurso de hecho, este debía remitirse al superior para su resolución. Ello ha sido obviado por el tribunal de primera instancia. Esta omisión, a su vez, genera la emisión de una resolución por parte de un órgano jurisdiccional incompetente, puesto que, quien resuelve negar el recurso de hecho es el tribunal de juicio, cuando el único organismo competente para aquello, en razón de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, es la Corte Provincial. De manera que, a partir de la actuación del tribunal de primera instancia en la sustanciación y resolución del recurso de hecho, se soslaya lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por otra parte, al revisar el auto mediante el cual se niega el recurso de hecho, se observa que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha basa su resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, al citar el texto de dicha disposición, omite la parte en la que se dispone que el "Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso" de ahí que el fundamento en derecho que sustenta la decisión, no ha sido entendido y aplicado en su integralidad, sino de forma mutilada.⁽²⁾

Una vez que se ha determinado que el auto dictado el 12 de mayo de 2014 a las 12:54, vulnera el derecho a recurrir y el principio de legalidad adjetiva, esta Corte estima pertinente precisar que tal determinación implica dejar sin efecto el auto en mención y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que se sustancie el recurso de hecho conforme a la normativa adjetiva penal aplicable. Es decir que le corresponderá al Tribunal de la Corte Provincial, analizar las circunstancias fácticas y jurídicas que envuelven la interposición de los recursos de nulidad y apelación –ante cuya negativa se interpone el recurso de hecho–; entre estas, determinar si los mismos fueron interpuestos dentro del término de ley, en razón de la notificación realizada por la actuario del tribunal de juicio.

Por lo tanto, es oportuno precisar que este Organismo, en la presente resolución, ha prescindido de analizar la decisión adoptada en auto de 5 de mayo de 2014, a las 09:34, por parte del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante la cual, se resuelve no conceder los recursos de nulidad y apelación por haber sido presentados de manera extemporánea –auto objetado por el accionante–; en tanto, dicha negativa, en primer lugar, no se encuentra en firme hasta que se resuelva en debida forma el recurso de hecho y además, este análisis, al ser materia y objeto del recurso de hecho, deberá realizarse por el órgano jurisdiccional competente para aquello.

III. DECISIÓN

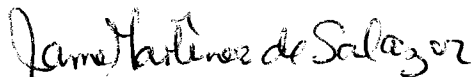
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

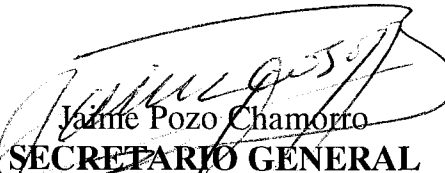
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del debido proceso en el principio de legalidad adjetiva y el derecho a recurrir, contemplados en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de mayo de 2014 a las 12:54, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, y todas las actuaciones posteriores a dicha providencia.

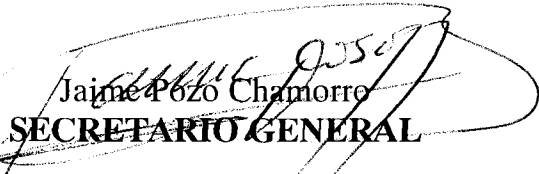


- 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 12 de mayo de 2014 a las 12:54, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.
- 3.3 Devolver el proceso al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que se sustancie y resuelva el recurso de hecho interpuesto, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la misma y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (S)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.

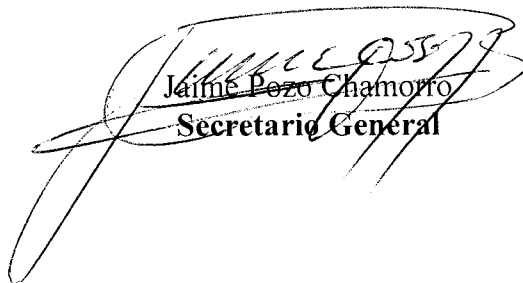

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0975-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 10 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN